



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-01267-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO; JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ C.C. 49.719.46

Valledupar, Siete (07) de Septiembre de 2023.-

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación parcial del proceso elevada por la parte ejecutante



De frente a la solicitud presentada se hace preciso traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

En el sub lite se solicita la terminación parcial del proceso conforme el artículo 461, respecto de la cual el despacho estima que no resulta procedente pues si bien se trata de una obligación divisible y respecto de la cual el acreedor puede renunciar a su persecución en el proceso, si se efectuó el pago de la misma tal pago ha de tenerse en cuenta en el momento de liquidar el crédito, como quiera que la norma en cita trata del pago total de la obligación y en este caso se persiguen obligaciones contenidas en PAGARE No. 5230087937 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11,800,000) M/CTE y el pagaré No. 5230087936, por valor de \$ 14.863.426 a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Y solo se solicita la terminación por la obligación contenida en el pagaré número 5230087936, solicitando continuar la ejecución respecto de la obligación número 5230087937; mantener las medidas cautelares hasta tanto no se cancele la obligación restante, es decir, la obligación número 5230087937 y el desglose del título contentivo de la obligación número 5230087936 a favor de la parte demandada hasta tanto se dé la terminación de la obligación restante, es decir, la obligación número 5230087937.

En ese orden mirado de esta manera se produjo el pago de una de las obligaciones de acuerdo con ello no podría hablarse de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que se promovió la demanda para la persecución de las obligaciones contenidas en ambos pagarés. Conforme ello, si se produjo un pago parcial, en virtud del pago de una obligación así debe ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, al efectuar la liquidación del crédito, pero ello no puede conducir al equívoco de terminar un proceso ejecutivo que se instaura por un capital determinado, cuando apenas se ha satisfecho parte de él.

Ahora bien se reitera que se trata de una obligación divisible y respecto de la cual el acreedor puede renunciar a su persecución en el proceso, bajo los parámetros de un desistimiento de la pretensión encaminada a la persecución de esa obligación sin embargo estima el despacho si es esa la intención del demandante en el sentido de renunciar a ella bajo los parámetros del artículo 314 del C.G. del P. que permite el desistimiento de las pretensiones mientras que no se hubiere proferido sentencia y en este caso tal providencia no se emitió.

Conforme lo anterior al no cumplirse los parámetros exigidos en el artículo 461 del C.G. del P. para decretar la llamada "terminación parcial", se impone negarla y se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que informe al despacho si su intención es desistir de la pretensión referente a la persecución de la obligación contenida en el pagaré No. 5230087936, por valor de \$ 14.863.426 a favor de BANCOLOMBIA S.A. bajo los parámetros del artículo 314 del C.G. del P.

Por otra parte se otea en el expediente pronunciamiento de la parte ejecutante sobre el auto adiado 11 de agosto de 2022, que ordenó:

"PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución por la razón expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que notifique a la parte ejecutada para que notifique a la parte ejecutada del mandamiento de pago, agotándose el trámite de notificación toda vez que solo se allega la prevista en el artículo 291 del C.G. del P."

Expresando que la parte ejecutada a través de correo electrónico se dirigió al despacho el 16 de octubre de 2021 y remitió correo al despacho informando que había recibido el citatorio en el cual se entera de la existencia del proceso en su contra. Citatorio que fue entregado a la demandada en su domicilio de la ciudad de Valledupar (CRA 33 NO 17-55). Configurándose con esta situación lo contemplado en el numeral 5 del artículo 291 del código y el despacho no le hizo entrega de la demanda y anexos, y arguye que el despacho debió notificar a la demandada vía correo electrónico y remitir las providencias a notificar junto con el traslado de la demanda y sus anexos. Sin embargo, afirma que el despacho guardó silencio.

Depreca que se remita a la parte pasiva de este asunto los autos notificar y el traslado de la demanda y sus anexos, para no incurrir en una violación al debido proceso y facilitar el acceso a la justicia.

Trae a colación la sentencia STC8125 del 29 de junio de 2022 en la que la corte constitucional se ha pronunciado al respecto mediante y ha manifestado que es el despacho a quien le asiste la carga de remisión de traslado y providencias a notificar cuando la parte demandada en uso de las TIC así lo requiere.

De frente a esta afirmación se logra constatar que en efecto el 16 de octubre de 2021^a parte citada para notificarse personalmente acudió al llamado y solicitó el traslado de demanda y anexos.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RE: notificación de embargo Bancolombia
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
+5730087936@csjvalledupar.gov.co
TEL: 300 87936
Para: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ <janirifabianymartinez@gmail.com>
Asunto: Su solicitud fue registrada en el sistema SEGO XXI y está enviada al despacho virtual.

Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar
Carrera N° 100 No. 10 y 100 Sur 401 Palacio de Justicia
Teléfono: 300 8793600 | csjvalledupar@csjvalledupar.gov.co

De: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ <janirifabianymartinez@gmail.com>
Enviado: sábado, 10 de octubre de 2023 13:32
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
+5730087936@csjvalledupar.gov.co
Asunto: notificación de embargo Bancolombia

BUENAS TARDES ME DIRIGI A USTEDES PARA NOTIFICARLES DE UN EMBARGO QUE ME LLEGO A CASA DE BANCOLOMBIA, ME ACERQUE AL JUZGADO PERO ME MANDARON A REALIZAR TODO POR VIA DE CORREO, PERO LOS SIGUIENTES DATOS:
JANIRIS ROCHA MARTINEZ
CEDULA # NOTIONAL DE VALLEDUPAR
ANEXO COPIA DE NOTIFICACION

ATT JANIRIS ROCHA EN ESPERO DE RESPUESTA Y ME ENVIÉ LA RESPUESTA DE ESTE CORREO



En ese orden se aplicará el artículo 291 del C.G. del P. en armonía con el artículo 91 del mismo estatuto procesal y se ordenará que por Secretaría se remita la demanda y anexos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles a efectos de dar traslado de estos a la ejecutada señora JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ dejando la respectiva constancia en acta .

De igual modo se ordenará que se informe a la ejecutada que se acerque al centro de servicios a efectos de ser notificada personalmente de la demanda levantándose el acta de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y reciba el traslado de que trata el artículo 91 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación parcial del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5230087936, por valor de \$ 14.863.426 a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutante a efectos de que informe al despacho si su intención es desistir de la pretensión referente a la persecución de la obligación contenida en el pagaré No. 5230087936, por valor de \$ 14.863.426 a favor de BANCOLOMBIA S.A. bajo los parámetros del artículo 314 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENASE que por Secretaría se remita la demanda y anexos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles a efectos de dar traslado de estos a la ejecutada señora JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ dejando la respectiva constancia en acta .

De igual modo se ordenará que se informe a través del correo electrónico a la ejecutada que se acerque al centro de servicios a efectos de ser notificada personalmente de la demanda , se suscriba el acta de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y reciba el traslado de que trata el artículo 91 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ